

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del día 31 de Diciembre próximo pasado, se halla inserta la siguiente Real disposicion:

«Ministerio de Hacienda.—Circular.—En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y de otras disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los Jefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las Autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas Autoridades una carga que soportarian dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones, habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por

ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

- Consisten estas:
- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
 - 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
 - 3.º En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.
 - 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

- Consisten estas:
- 1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.
 - 2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.
 - 3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.
 - 4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.
 - 5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.
 - 6.º En autorizar al Jefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.
 - 7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.
 - 8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

- 9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.
- 10.º En aprobar las clasificaciones y matriculas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y Aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

- 1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.
- 2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Jefes especiales de Hacienda.
- 3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.
- 4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.
- 5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40000 rs.

ESTANCADAS.

- 6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

- 7.º En ejercer autoridad como Jefes inmediatos de los inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los Intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á partícipes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, con ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

- 1.º Que los Jefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador siendo dichos Jefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Jefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

- 2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secreta-

ria se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

- 3.º Que los Jefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella Autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

- 4.º Que los expedientes deban radicar en las Administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán; espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los Jefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultara á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Se publica en el presente Boletín para la debida notoriedad y efectos correspondientes. Segovia 4 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del día 1.º del actual se hallan insertos los Reales decretos que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo expuesto por D. Vicente Vazquez Queipo acerca del estado de su salud, he venido en admitirle la renuncia del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino que ha desempeñado en comision, y quedo muy satisfecha de los buenos servicios que con su celo y conocimientos ha prestado en este destino.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1849.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Juan de la Cruz Osés, Director de Correos y ultramar en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio, sin perjuicio de que continúe desempeñando interinamente la direccion que ahora está á su cargo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1849.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Director general de Contribuciones directas D. José Sanchez Ocaña, Vengo en nombrarle para la plaza vacante de Director general del Tesoro público, quedando satisfecha de los servicios prestados y del celo con que lo ha desempeñado en comision D. Pablo Cifuentes, Subdirector primero del mismo departamento.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Diego Lopez Ballesteros, Director general de contribuciones indirectas, Vengo en nombrarle para la plaza de Director general de Contribuciones directas.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Jose María Lopez, Contador general del Reino, Vengo en nombrarle para el empleo de Director general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Joaquin María Perez, Contador general del Reino, jubilado, Vengo en mandar que vuelva á encargarse de este mismo destino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que D. José Sanchez Ocaña, nombrado por Mi Real decreto de esta fecha Director general del Tesoro público, continúe encargado de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda durante el tiempo que D. Manuel de Sierra y Moya haga uso de la Real licencia que le tengo concedida para restablecer su salud, segun lo dispuse por Mi Real decreto de 16 de Noviembre último; debiendo entretanto ser sustituido por el Subdirector primero D. Pablo Cifuentes.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Cuyas superiores disposiciones se publican en el Boletín oficial para el debido conocimiento y efectos oportunos. Segovia 5 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de contribuciones directas me dice con fecha 28 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del presente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio sobre si será ó no conveniente hacer extensiva á los abogados, escribanos y procuradores que se ocupan en los negocios de pobres de los Juzgados especiales ó privilegiados, la exencion de la contribucion industrial que está concedida á los mismos funcionarios en los Juzgados de primera instancia por la tabla de exenciones núm. 4.º, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. En su vista y teniendo presente lo expuesto sobre el particular por esa Direccion general y por las secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, S. M. se ha servido resolver que no es necesario ampliar la indicada exencion respecto á los abogados y procuradores, pues que por la regla 5.ª párrafo 1.º de la tabla referida están ya exentos de la contribucion dos de los primeros y uno de los últimos en cada Juzgado de primera instancia, y obligados todos en consecuencia á despachar los negocios de pobres y criminales que ocurran en los Juzgados especiales;

mas en cuanto á los escribanos de estos mismos Juzgados, es la voluntad de S. M. que se les rebaje una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de aquellos á quienes corresponda. Segovia 31 de Diciembre de 1849.—P. O., Castelló.

Insértese.—Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

En la cantidad de 1915 rs., ha sido tasada una casa que en las Navas de San Antonio, perteneció á las capellanías vacantes de dicho pueblo. Segovia 31 de Diciembre de 1849.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

Venta de censos.

Adjudicaciones.

En la cantidad de 70000 rs. ha sido adjudicado por la Direccion general de Fincas del Estado en 22 de Diciembre último y en favor de D. Pedro de Mediavilla para sí y Doña Francisca Mantilla, un censo perpétuo procedente de dominicos de Segovia, de doce fanegas de trigo y doce de cebada de rédito anual que pagan los herederos de D. Juan Sedeño y otros vecinos de Bernardos.

En la de 43000 rs. lo ha sido otro de igual clase y procedencia que el anterior y en favor de los mismos, de diez fanegas de trigo y cuatro gallinas de rédito anual que paga el condejo de Torreiglesias.

En la de 5976 rs. lo han sido seis censos de igual clase y procedencia que los anteriores, de 83 rs. y 4 mrs. de rédito anual, que pagan el Sr. Marqués de Lozoya y otros, en favor de D. Eusebio Blanco. Segovia 3 de Enero de 1850.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Circular importante y urgente para los Ayuntamientos.

En el dia de hoy ha recibido esta Administracion la orden de la Direccion general de contribuciones Directas del tenor siguiente.—«Teniendo presente esta Direccion lo dispuesto en el art. 37 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 acerca de la liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y lo manifestado á V. S. sobre el particular en 8 del actual, cree la misma que debe ser ya conocido en esa provincia el sobrante del citado fondo respectivo al año actual, y bajo este concepto ha acordado decir á V. S.: 1.º que si el sobrante de cada pueblo resulta ser igual al importe del 2 por 100 del cupo que se le hubiere fijado para 1850 y cantidades adicionales para gastos de interes comun, se conserve en depósito en las cajas del Tesoro como fondo supletorio del mismo pueblo, quedando este dispensado del recargo que para igual

objeto se halla prefijado: 2.º que cuando el sobrante no llegue al citado 2 por 100 se reparta y exija únicamente lo que falta para completarle, supuesto que esto ha de ser en lo sucesivo el fondo de reserva destinado á cubrir las partidas fallidas y perdones del año inmediato; y 3.º que si el remanente de algun pueblo excede del importe de dicho 2 por 100 disponga V. S. que este exceso se le abone en cuenta del primer trimestre del propio año, todo sin perjuicio de que los Ayuntamientos soliciten y V. S. acuerde, dentro de él, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, un recargo mayor si el importe de las partidas fallidas le hiciere necesario.—Lo que comunica á V. S. esta Direccion para su mas exacto cumplimiento.»

Por consecuencia de lo dispuesto en la órden que vá inserta, y conocido ya el sobrante del fondo supletorio que resulta á cada pueblo, previene esta Administracion á todos los Ayuntamientos de la provincia, dejen de comprender en los repartimientos individuales de la contribucion territorial que para el presente año se hallan formando, el recargo del 5 por 100 que para fondo supletorio se señala en el repartimiento general de la provincia. De consiguiente el reparto individual deberá ejecutarse de solo la cuota ó cupo para el Tesoro y recargo para gastos provinciales y municipales, y del total de estas tres partidas el 4 por 100 para gastos de cobranza y conduccion, teniendo presente que variando la cantidad que por este último concepto se fijaba á los pueblos, la que ha de repartirse ahora será la que coresponda al 4 por 100 del importe del cupo principal, gastos municipales y provinciales, y no la fijada en el reparto general haciéndose en la cabeza la demostracion siguiente.

Cupo.....	24000
Recargo para gastos municipales.....	2000
Idem para provinciales.....	1000
Total.....	27000

4 por 100 de este total para gastos de cobranza y conduccion.....	1080
Total que repartir.....	28080

(Tengase la demostracion anterior como un ejemplo.)

Respecto á lo demas se ejecutarán los repartimientos en los términos que la Intendencia y la Administracion tiene prevenido en sus anteriores circulares, quedando prorogado hasta el veinte del presente mes el término que para la presentacion estaba señalado, bajo el concepto que este plazo es improrogable, y los Ayuntamientos que dentro de él no presenten sus repartimientos con los documentos que les está mandado acompañar, sufrirán las multas é incurrirán en las responsabilidades con que se les tiene comunicado.

En cuanto á los Ayuntamientos que ya han presentado sus repartos, les serán devueltos por esta Administracion por los correos próximos ó de la manera mas pronta para que procedan á su rectificacion. Segovia 5 de Enero de 1850.—P. I., Agapito Gozalo.

Insértese.—Reguera.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

El Sr. Jefe superior político de esta Provincia se ha servido acordar el pago de gastos de cárcel causados por estancias de presos pobres del partido judicial, á que dá nombre esta Ciudad, en los años de 1845, 46 y 47, autorizándome para la cobranza del siguiente

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Cupo por el año de 1845.	Idem por 1846.	Idem por 1847.
Abades.....	275	217 24	268

Adrada de Piron.....	52	44	51
Aldea del Rey.....	286 14	227 30	278
Anaya.....	55	43 14	54
Añe.....	62 24	49 20	61 17
Basardilla.....	78	64 17	76 17
Bernuy de Porreros.....	81	65 11	79 17
Brieva.....	58 8	46	57
Caballar.....	143	117	139
Cabañas y agregados.....	52	44	51
Cantimpalos.....	179	139	175
Carbonero de Ahusin.....	102 17	82	100 17
Carbonero el mayor.....	690	549	674
Collado hermoso.....	119 10	94	117
Cubillo.....	55	43 14	54
Cuesta y sus barrios.....	149	118	144
Espinar.....	430	344	424
Encinillas.....	73	65	72
Escalona.....	335	298	327
Escarabajosa de Cabezas.....	62 24	49 20	61 17
Escobar y agregados.....	87	68 17	85 17
Espirdo y Tizneros.....	92	75 12	90
Fuentemilanos y caseríos.....	71 30	56 24	70 17
Garcillan.....	151 17	120	153
Higuera.....	68 28	56	67 17
Hontanares.....	53 17	42 10	52 17
Hontoria.....	93 17	73 20	91 17
Hortigosa del monte.....	53 17	42 10	52 17
Huertos.....	71 30	56 24	70 17
Juarros de Riomoros.....	52	44	51
La Losa.....	65 24	52	64 17
Lastrilla.....	61 6	48 10	60
Losana.....	49	39	48
Madrona y agregados.....	104	82	102
Martin Miguel.....	107	85	108
Mozoncillo.....	232 28	179	228
Muñoveros.....	195 24	154	194
Navas de San Antonio.....	392 14	276	337
Otero de Herreros.....	281 10	229	276
Otones.....	58	45 30	57
Palazuelos y agregados.....	99 17	77 20	97 17
Pelayos y Tenzuela.....	52	44	51
Revenga y Navas de Riofrio..	94 20	74 26	93
Roda.....	62 24	49 20	61 17
Salceda.....	96 14	76	49 17
Santiuste de Ped. ^a y Req. ^a ...	151 17	124	149
Santo Domingo de Piron.....	49	39	48
San Ildefonso.....	445	346	435 17
Sauquillo.....	199 26	157	196
Sotosalvos.....	147	115 10	121 17
Tabanera la Luenga.....	61 6	48 10	60
Torrecañales y sus barrios..	108 17	90	107
Torreiglesias.....	204 17	168 24	199
Trescasas y Sonsoto.....	49	39	48
Turégano.....	429	348 14	414
Valdeprados y Guijasalvas...	53	45 30	57
Valdevacas y el Guijar.....	55	43 14	54
Valseca.....	275	217 24	268
Valverde.....	335 14	268 20	332
Veganzones.....	167	136 17	165
Vegas de Matute.....	429 8	348	427
Yanguas.....	131 8	118 30	130
Zamarramala.....	268 17	216	267
Zarzueta del Monte.....	378	304	376
Total.....	10028 20	8023 22	9730

Y estando nombrado para su cobranza el depositario de propios D. Agustin de Cáceres y Barbero, se avisa á los señores Alcaldes de los pueblos del partido, que acudan á satisfacer en la oficina que se halla en las Casas Consistoriales sus respectivos cupos dentro de ocho dias contados desde la publicacion en el presente Boletin oficial; advirtiéndome que si no cumplen asi que espire el plazo marcado, se librarán despachos de ejecucion para hacer efectiva la recaudacion con los gastos y costas á que dén lugar los omisos por su morosidad. Segovia 27 de Diciembre de 1849.—El Alcalde Constitucional, Vicente Gonzalez.—Señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Segovia.
Insértese.—Reguera.